

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 30 de marzo de 2023.


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Treinta (30) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 711

Ejecutivo Singular Mínima Cuantía

Dte: WALTER SARTA BOLAÑOS

Ddo: MARIA ABIGAIL MONTAÑO MAQUILON

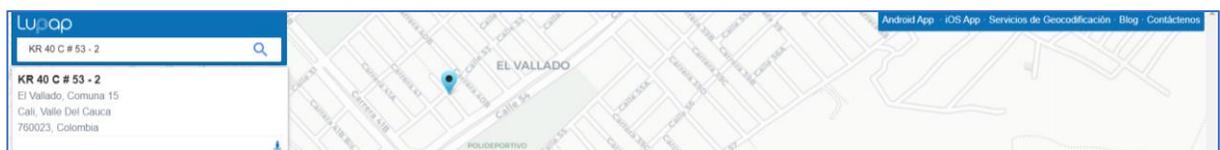
Rad.: 760014003031202300178-00

Revisada la presente demanda propuesta por **WALTER SARTA BOLAÑOS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.106.328, quien actúa en nombre propio, contra **MARIA ABIGAIL MONTAÑO MAQUILON**, observa el despacho que no es competente para avocar el conocimiento de la presente demanda.

Al respecto es menester mencionar que en el cuerpo de la demanda la parte ejecutante determinó la competencia territorial de conformidad con el numeral 3ro del artículo 28 del C.G.P., es decir conforme con el del lugar de cumplimiento del título valor base del recaudo, por lo cual dando alcance a la prelación de competencia del Artículo 29 C.G.P., que reza: “*Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes*” (Subrayado fuera de texto); es dable inferir que el conocimiento del sumario está en cabeza del juez del lugar de domicilio de los demandados, el cual, según el acápite de la demanda corresponde a la nomenclatura:

1.2 DEMANDADO Y LUGAR DE NOTIFICACION
MARIA ABIGAIL MONTAÑO MAQUILON
Cedula de ciudadanía: 31.163.646 de Palmira, Valle
Domicilio: Cra 40C # 53-02
Teléfono: 3022079093
Correo electrónico: N/A

En consecuencia, resulta imperativo aseverar que la dirección antes mencionada fue catalogada por la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, como comuna No. 15, situación que puede ser corroborada a continuación (<https://lupap.com/address/cali>)



Lo anterior cobra especial relevancia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 del C.G.P. el cual en su párrafo señala: “*cuando en el lugar exista **JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE**, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.*

Luego, advirtiéndose que en esta ciudad, existen JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de abril de 2.019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa. El conocimiento del sub-lite, corresponde a estos jueces y no a los civiles municipales.

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el párrafo quinto del acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, en donde establece: “(...) los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía; de los procesos de sucesión de mínima cuantía, y de la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. Que, según esa misma norma, reiterada en el artículo 17 del Código General del Proceso, párrafo, cuando en el lugar exista juez de pequeñas causas y competencia múltiple, le corresponderán a éste los referidos asuntos”, el llamado a asumir el conocimiento de este asunto son los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 15 de esta ciudad. De ahí, que le corresponda a este despacho, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P. remitir la demandada junto con sus anexos, por ser de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 15 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: ANOTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **057** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31 de marzo de 2.023**

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c96b76943ba57596386a300d3d2d9b348f04e4fa403ad7dd9c2674f9d8287f3**

Documento generado en 30/03/2023 08:55:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 30 de marzo de 2023.


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Treinta (30) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 713

Verbal Sumario

Dte: WILLIAM ALBERTO GIRALDO HOYOS

Ddo: EDINSON PEÑA BENAVIDES

DIEGO FERNANDO HINOJOSA AGUILAR

Rad.: 760014003031202300180-00

Revisada la presente demanda propuesta por **WILLIAM ALBERTO GIRALDO HOYOS**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **EDINSON PEÑA BENAVIDES** y **DIEGO FERNANDO HINOJOSA AGUILAR**, observa el despacho que no es competente para avocar el conocimiento de la presente demanda.

Al respecto es menester mencionar que en el cuerpo de la demanda la parte ejecutante determinó la competencia territorial de conformidad con el numeral 3ro del artículo 28 del C.G.P., es decir conforme con el del lugar de cumplimiento del título valor base del recaudo, por lo cual dando alcance a la prelación de competencia del Artículo 29 C.G.P., que reza: *“Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes”* (Subrayado fuera de texto); es dable inferir que el conocimiento del sumario está en cabeza del juez del lugar de domicilio de los demandados, el cual, según el acápite de la demanda corresponde a la nomenclatura:

Al demandado **EDINSON PEÑA BENAVIDES** en la Diagonal 72 C # 26 J-32 de la ciudad de Cali-**Celular 3225243849**

Email : Bajo la gravedad del juramento informo al Despacho que desconozco su dirección electrónica.

Al demandado **DIEGO FERNANDO HINOJOSA AGUILAR** en la Carrera 4 C # 69 C-32 APTO. 104 C de la ciudad de Cali. **Celular 3053411916**

Email : hiñosapower@hotmail.com

En consecuencia, resulta imperativo aseverar que la dirección antes mencionada fue catalogada por la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, como comuna No. 5, situación que puede ser corroborada a continuación (<https://lupap.com/address/cali>)



Lo anterior cobra especial relevancia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 del C.G.P. el cual en su párrafo señala: “*cuando en el lugar exista **JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE**, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”.

Luego, advirtiéndose que en esta ciudad, existen JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de abril de 2019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa. El conocimiento del sub-lite, corresponde a estos jueces y no a los civiles municipales.

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el párrafo quinto del acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, en donde establece: “(...) los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía; de los procesos de sucesión de mínima cuantía, y de la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. Que, según esa misma norma, reiterada en el artículo 17 del Código General del Proceso, párrafo, cuando en el lugar exista juez de pequeñas causas y competencia múltiple, le corresponderán a éste los referidos asuntos”, el llamado a asumir el conocimiento de este asunto son los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 5 de esta ciudad. De ahí, que le corresponda a este despacho, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P. remitir la demandada junto con sus anexos, por ser de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 5 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: ANOTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **057** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31 de marzo de 2023**

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fc8be23b5e54936109a864f24dea69e5105c4f2b9d072da4c16cb93b1bbcf51**

Documento generado en 30/03/2023 08:55:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 30 de marzo de 2023.


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Treinta (30) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 714

Ejecutivo Singular Mínima Cuantía

**Dte: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL OCEANO
“COOPOCEANO”**

Ddo: LUIS ENRIQUE CUERVO PALACIOS

Rad.: 760014003031202300163-00

Revisada la presente demanda propuesta por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL OCEANO “COOPOCEANO” NIT. 901.299.746-8**, representada legalmente por HERNAN GUERRERO AGUILERA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.779.588, quien actúa a través de mandataria judicial, contra **LUIS ENRIQUE CUERVO PALACIOS, mayor de edad, identificado con la CC No. 14.446.609**, observa el despacho que no es competente para avocar el conocimiento de la presente demanda.

Al respecto es menester mencionar que en el cuerpo de la demanda la parte ejecutante determinó la competencia territorial de conformidad con el numeral 3ro del artículo 28 del C.G.P., es decir conforme con el del lugar de cumplimiento del título valor base del recaudo, por lo cual dando alcance a la prelación de competencia del Artículo 29 C.G.P., que reza: “*Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes*” (Subrayado fuera de texto); es dable inferir que el conocimiento del sumario está en cabeza del juez del lugar de domicilio de los demandados, el cual, según el acápite de la demanda corresponde a la nomenclatura:

- El demandado las recibe en la **Carrera 2 Bis # 70-11** de la ciudad de Cali.
Teléfono fijo:(602) 486 57 06

En consecuencia, resulta imperativo aseverar que la dirección antes mencionada fue catalogada por la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, como comuna No. 6, situación que puede ser corroborada a continuación (<https://lupap.com/address/cali>)



Lo anterior cobra especial relevancia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 del C.G.P. el cual en su párrafo señala: “*cuando en el lugar exista **JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE**, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.*

Luego, advirtiéndose que en esta ciudad, existen JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de abril de 2.019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa. El conocimiento del sub-lite, corresponde a estos jueces y no a los civiles municipales.

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el párrafo quinto del acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, en donde establece: “(…) los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía; de los procesos de sucesión de mínima cuantía, y de la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. Que, según esa misma norma, reiterada en el artículo 17 del Código General del Proceso, párrafo, cuando en el lugar exista juez de pequeñas causas y competencia múltiple, le corresponderán a éste los referidos asuntos”, el llamado a asumir el conocimiento de este asunto son los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 6 de esta ciudad. De ahí, que le corresponda a este despacho, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P. remitir la demandada junto con sus anexos, por ser de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 6 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: ANOTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **057** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31 de marzo de 2.023**

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04cfccfd0815ae2efd2522a2426f2556e82f01935a9b08a4edd406760505e1ab**

Documento generado en 30/03/2023 08:55:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito radicado por la parte demandada, mediante el cual aporta memorial poder-. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 30 de Marzo de 2.023.



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Treinta (30) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio. No. 707

Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual

Dte: RUBIELA CAMPOS CAMACHO

Ddo: EXPRESO PRADERA PALMIRA LTDA

RUBEN DARIO GARCIA Y OTROS

Rad. No.760014003031202200766-00.

Entra a Despacho para decidir respecto del memorial aportado por el Dr. JUAN MANUEL LONDOÑO MARQUEZ, identificado con C.C. No. 16.451.894 y T.P. # 80.176 del C.S.J., mediante el cual aporta memorial poder conferido por los demandados EXPRESO PRADERA PALMIRA representada legalmente por el señor GABRIEL MEJIA BORJA identificado con C.C. No. 14.701.186 y de los señores LEONEL IDOBRO identificado con C.C. No. 2.612.891 Y RUBEN DARIO GARCIA identificado con C.C. No.1112221979, para que los represente dentro del presente asunto.

De conformidad con el Art. 77 del Código General del Proceso, se reconocerá personería jurídica al Dr. JUAN MANUEL LONDOÑO MARQUEZ, identificado con C.C. No. 16.451.894 y T.P. # 80.176 del C.S.J., como apoderado principal y a la Dra. ELIANA LINCE MUELAS identificada con C.C. No. 1143868824 y T.P. No. 329.374 del C.S.J., como apoderada suplente.

Se tendrá notificados de forma personal por correo electrónico notificaciones.sbseguros@sbseguros.co, de conformidad con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, a los demandados EXPRESO PRADERA PALMIRA representada legalmente por el señor GABRIEL MEJIA BORJA identificado con C.C. No. 14.701.186 y de los señores LEONEL IDOBRO identificado con C.C. No. 2.612.891 Y RUBEN DARIO GARCIA identificado con C.C. No.1112221979. En consecuencia, de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE notificada de forma personal por correo electrónico a la parte demandada EXPRESO PRADERA PALMIRA representada legalmente por el señor GABRIEL MEJIA BORJA identificado con C.C. No. 14.701.186 y los señores LEONEL IDOBRO identificado con C.C. No. 2.612.891 Y RUBEN DARIO GARCIA identificado con C.C. No.1112221979, del auto por medio del cual se admitió la presente demanda.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a los doctores JUAN MANUEL LONDOÑO MARQUEZ, identificado con C.C. No. 16.451.894 y T.P. # 80.176 del C.S.J., y a la Dra. ELIANA LINCE MUELAS identificada con C.C. No. 1143868824 y T.P. No. 329.374 del C.S.J., como apoderado principal y apoderada suplente respectivamente, de la parte demandada, en los términos conferidos en el poder a ellos conferido. [76001400303120220076600](https://www.corteconstitucional.gov.co/decision/76001400303120220076600)

NOTIFIQUESE:

La juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 057 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 31 de Marzo de 2.023

DIANA POLANIA PERDOMO

Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

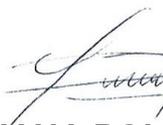
Código de verificación: **d3961fc1e9ca87241546a24d750e3813ff0348e3633a12880dc1dcc6c9e43a89**

Documento generado en 30/03/2023 08:55:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando de la Constancia de llamada, donde el señor **JORGE ELIECER ABELLO GUZMAN**, manifiesta que la accionada no ha dado cumplimiento. Provea Usted.

Cali, 30 de marzo de 2.023.


DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

(Circular stamp: RAMA JUDICIAL TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA CALI - VALLE)

RAMA JUDICIAL
CALI - VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Treinta (30) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto de Trámite No. 201
Incidente de Desacato
Radicación: 760014003031202300073-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir sobre el presente trámite incidental, observando esta instancia, la constancia de llamada, donde manifiesta el señor **JORGE ELIECER ABELLO GUZMAN**, el no cumplimiento de la Sentencia de tutela de primera instancia No. 026 del 7 de febrero de 2.023 emanado de este Despacho judicial de Cali.

Por lo anterior, se requerirá a la entidad accionada para que dé cumplimiento a lo ordenado en Sentencia de Tutela de primera instancia No. 026 del 7 de febrero de 2.023. En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: **REQUERIR** a la **Dra. NANCY ROCIO CAICEDO ESPAÑA, Dra. SIRLEY BURGOS CAMPIÑO** y **Dr. EDGAR PABÓN CARVAJAL**, en calidad de Representantes legales para acciones de tutelas para que en el término de Cuarenta y Ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, se sirva dar acatamiento a la Sentencia de Tutela de Primera instancia No. 026 del 7 de febrero de 2.023.

Segundo: **OFICIAR** al **Dr. JUAN MANUEL QUIÑONES PINZON**, en calidad de Agente Especial de EMSSANAR SAS según consta en la Resolución No. 2022320000000292-6 del 02 de febrero 2022, para que requiera u ordene a las personas mencionadas el cumplimiento de la sentencia judicial.

Tercero: **ADVERTIR** a la requerida que, de no cumplir con lo ordenado, se ordenará a su superior adelantar las investigaciones disciplinarias que correspondan con ocasión del presunto incumplimiento.

Cuarto: **REMITIR** a la E.P.S. accionada, copia de la Sentencia de Tutela de primera instancia No. 026 del 7 de febrero de 2.023, igualmente la formula médica actual enviada a través de correo del Incidentalista.

CUMPLASE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da1dd124404b4ca7e4223e7570734cd09df6a4d474b27329a86637a86d5147c9**

Documento generado en 30/03/2023 08:55:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 30 de marzo de 2.023


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Treinta (30) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 712

EJECUTIVO

DTE. LISBETH BURITICÁ LÓPEZ

DDO. CONSTRUCTORA URBANIZAR DE COLOMBIA S.A.S.

EDINSON ALBAN COLONIA

Rad.: 760014003031202300179-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo, adelantado por **LISBETH BURITICÁ LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.743955, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **CONSTRUCTORA URBANIZAR DE COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS siglas CONSTRUCTORA URBANIZAR DE COLOMBIA S.A.S. NIT. 901.414.136-9**, representada legalmente por **JAIRO ENRIQUE ARDILA DUARTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.714.877, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

- 1)** La litis propuesta por la señora LISBETH BURITICÁ LÓPEZ, deberá ser ventilada por las sendas de un proceso declarativo por cuanto el documento carta de fecha 8 de febrero de 2022 que se aporta, no constituye una obligación clara, expresa y exigible al tener del art. 422 del C.G.P., pues para que pueda demandar ejecutivamente la obligación que persigue deberá constituir el título ejecutivo complejo allegando el contrato de compraventa en el que conste la voluntad del deudor de obligarse.
- 2)** Como consecuencia de la anterior causal, se conmina al demandante para que de conformidad con los presupuestos de los numerales 4° y 5° del Art. 82 del C.G.P., se adecuen los hechos y pretensiones de la demanda a las condiciones de exigibilidad y literalidad del título ejecutivo.
- 3)** La parte actora deberá sujetarse a lo establecido en el Art. 82 numeral 8° del C.G.P., pues deberá adecuar los fundamentos de derecho.
- 4)** Aclarar el acápite notificaciones, con base a lo dicho en el Art. 82 numeral 2° y 10° del C.G.P., en cuanto a nombre, identificación de la parte demandante y demandada.
- 5)** Al tenor del inciso segundo del art 8 de la ley 2213 de 2022, la parte actora deberá **allegar las pruebas** de cómo consiguió la dirección electrónica en la que afirma será notificada personalmente la parte demandada.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un Ejecutivo de Mínima Cuantía.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE a la **Dra. VICTORIA EUGENIA ROMO FERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.919.770 y T.P. No. 84.393 del C.S. de la J., como apoderada de la parte actora conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **057** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31 de marzo de 2.023**

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96f08fc1470dfc92f931e13a263570009e96a27f60a8d01a15a39d37fef88e59**

Documento generado en 30/03/2023 08:55:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase Proveer.

Cali, 30 de marzo de 2023



DIANA POLANÍA PERDOMO
Secretaría

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Treinta (30) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 710

Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

D/te. LUIS ANGEL CONTRERAS MENA

D/do. JOHNNATAN JAVIER TOVAR TORRES

Rad.: 760014003031202300176-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, adelantada por **LUIS ANGEL CONTRERAS MENA**, identificado con el CC #.1.097.395.805, quien actúa a través de apoderado judicial; contra **JOHNNATAN JAVIER TOVAR TORRES**, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.109.264.827; observándose que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. Dar cumplimiento a lo mencionado en el Art. 82 numeral 1° del C.G.P., respecto a la designación del juez en la demanda y en el poder.
2. Aclarar en la demanda, en calidad de qué actuará la señora Angie Tatiana Carmona Reinoso, pues confiere poder amplio y suficiente al Dr. RODRIGUEZ ARIZA.
3. La parte actora deberá aportar nuevamente el título valor letra de cambio No. 01, de forma legible.
4. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.) y advirtiendo el principio de literalidad que se erige en materia de títulos valores, la parte demandante deberá aclarar la tasa de intereses por retardo y los moratorios conforme al título valor aportado, pues difiere de lo mencionado.
5. Aclarar en la demanda, en el acápite fundamentos de derecho, los artículos con los cuales fundamentará esta. Lo anterior, conforme al Código General del Proceso.
6. Advirtiéndose que la cuantía debe ser estimada de conformidad con la regla del artículo 26 numeral 1 del C.G.P., debe ser corregido el acápite procedimiento, pues se aludió a un asunto de mayor cuantía y se estimó este requerimiento procesal, por encima de las pretensiones de la demanda.
7. Al tenor del inciso segundo del art 8 de la ley 2213 de 2022, la parte actora deberá allegar las **pruebas de cómo consiguió la dirección física** en la que afirma será notificada personalmente la parte demandada.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la demanda ejecutiva adelantada por **LUIS ANGEL CONTRERAS MENA**, identificado con el CC #.1.097.395.805.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **TÉNGASE** al **Dr. ARGEMIRO RODRIGUEZ ARIZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 18.398.029 y T.P. No. 387.902 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, conforme el poder a él conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **057** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31 de Marzo de 2.023**

DIANA POLANÍA PERDOMO
Secretaria

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b018ab11a4d3a2ac53850975d460b51bf6481a73af350c98a40b3d130f61fb9**

Documento generado en 30/03/2023 08:55:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 30 de marzo de 2.023


DIANA YANITH POLANIA PERDOMO
Secretaria
CALI - VALLE

SECRETARIA
RAMA JUDICIAL
TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Treinta (30) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 715

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

DTE. FINESA S.A.

DDO.JHON JAIRO CASTILLO GORDILLO

Rad.: 760014003031202300182-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía, adelantado por la entidad **FINESA S.A. NIT. 805.012.610-5**, representada legalmente por ADRIANA MARTINEZ MADRIÑAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.919.131, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **JOHN JAIRO CASTILLO GORDILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.639.178, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422, 468 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

- 1) Aportar el Poder y lo mencionado en el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.
- 2) Aportar a la demanda, el título ejecutivo Pagaré No.100138998 que dé cuenta de la obligación ejecutiva que se pretende cobrar, pues no se evidencia anexo al proceso.
- 3) Como consecuencia de la anterior causal, se conmina al demandante para que de conformidad con los presupuestos de los numerales 4° y 5° del Art. 82 del C.G.P., se adecuen los hechos y pretensiones de la demanda a las condiciones de exigibilidad y literalidad del título ejecutivo.
- 4) De conformidad con el artículo 431 inciso tercero del C.G.P, y teniendo en cuenta si la obligación inmersa en el Pagaré fue pactada en instalamentos, se debe hacer uso de la cláusula aceleratoria, en consecuencia, se debe indicar expresamente en la demanda desde que fecha pretende la ejecución del capital acelerado, teniendo presente las condiciones en las que fueron elaboradas las pretensiones de la demanda. Lo anterior, conforme al numeral segundo de este auto.
- 5) La parte actora no dio cumplimiento a lo dicho en el artículo 468 numeral “1” Inciso segundo del código General del proceso, según el cual dice... *“El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes”*. Respecto al certificado de tradición.
- 6) Con base en el numeral anterior, dar cumplimiento a lo dicho en el artículo 468 numeral “1” inciso final del código General del proceso, según el cual dice... *“Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, de haberlo sido, la fecha de la notificación”*.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda de un Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía, adelantado por la entidad **FINESA S.A. NIT. 805.012.610-5**, representada legalmente por ADRIANA MARTINEZ MADRIÑAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.919.131, contra **JOHN JAIRO CASTILLO GORDILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.639.178.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ABSTENERSE DE TENER al Dr. **JORGE NARANJO DOMINGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.16.597.691 y con T.P # 34.456 del CSJ, como apoderado principal de la parte actora y al **Dr. EDGAR SALGADO ROMERO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.370.803 y T.P. 117.117 del CSJ, como apoderado suplente, hasta tanto aporte el poder en cumplimiento del Art. 5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **057** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31 de marzo de 2.023**

DIANA POLANÍA PERDOMO

Secretaría

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c28cb96728b5acb2f3dfd53448e125df123c76590d7baa3c130e2b281ed0a13**

Documento generado en 30/03/2023 08:55:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente Trámite para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 30 de marzo de 2.023


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

(Circular stamp: TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL, RAMA JUDICIAL, OFICINA DE CALI, CALI - VALLE)

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Treinta (30) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 709

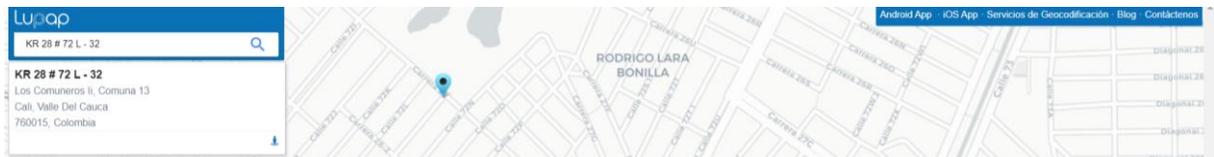
Aprehensión y Entrega de Bien Mueble

DTE. BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.

DDO. JOHN JAIRO VELASQUEZ MARTINEZ

Rad.: 760014003031202300175-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un trámite de aprehensión y Entrega de Bien Mueble, propuesta por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. NIT.900.628.110-3**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **JOHN JAIRO VELASQUEZ MARTINEZ**, identificado con Cédula de ciudadanía 94.381.805, quien reside y puede ser notificada en la **Carrera 28 E # 72 L - 32 (Comuna 13) de esta ciudad. (según plataforma <https://lupap.com/address/cali>)**



Con lo anterior, observa el despacho que no es competente para avocar conocimiento, así lo dispone el artículo 17 del C.G.P. en su parágrafo: *“cuando en el lugar exista **JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE**, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

En esta ciudad, existen **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES**, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de Enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de Agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de Abril de 2.019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa.

El Artículo 25 del C.G.P. establece las cuantías que determinan la competencia de los jueces y dispone en el inciso 2º *“son de mínima cuantía cuando verse sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”*, a su vez el inciso 5º ibídem dispone que *“El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda”*.

La demanda fue presentada a la Oficina de Reparto el día 22 de febrero de 2.023, Para determinar la competencia se toma como base el salario mínimo legal mensual vigente que equivale a \$1.160.000.00. Según las reglas generales de competencia, son procesos de mínima cuantía aquellos cuya pretensión no excedan a 40 smlmv, y el presente proceso según el **REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS – FORMULARIO DE REGISTRO DE EJECUCION, EL MONTO A EJECUTAR VIRA SOBRE EL VALOR DE \$44.933.064**, por lo que se concluye que se trata de un proceso de mínima cuantía toda vez que las pretensiones no exceden los 40 smlmv. Negrilla del Juzgado.

Por lo anterior expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 y 25 ibídem, el despacho dispone enviar a los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 13 de esta ciudad, por ser de su competencia.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de un trámite de Aprehensión y Entrega de Bien Mueble, por lo anteriormente expuesto.

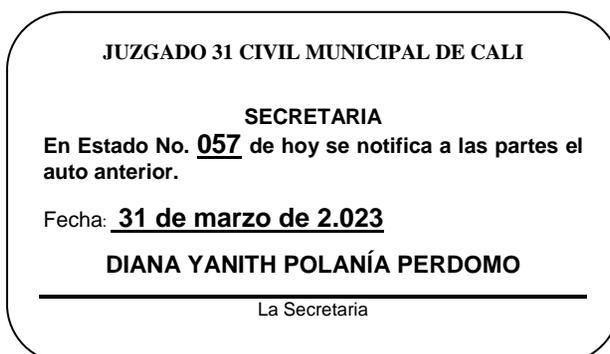
SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 13 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida en el libro Radicador.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal

Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b40f742156ae1cd27008979ee419f2cee13f8a50b4192b895b8a43abdb00e2c**

Documento generado en 30/03/2023 08:55:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que EMSSANAR EPS SAS dio respuesta. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 30 de Marzo de 2.023.



DIANA POLANÍA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Treinta (30) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 704

Incidente de Desacato

Accionante: BRIYITH NATALY DAZA PINO

Accionado: EMSANNAR S.A EN LIQUIDACION

Rad. No. 76001400331202200578-00.

Revisada la respuesta emitida por el **Dr. ESTYBEN ENRIQUE ORDOÑEZ LOPEZ, identificado con C.C. No. 1.086.222.732 y T.P. No.352613 del C.S.J.**, en calidad de Abogado de la empresa EMSSANAR S.A.S., donde informa que acuerdo al certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio en fecha 07/03/2023, los doctores SIRLEY BURGOS CAMPIÑO identificada con C.C. No. 31.175.576, ALFREDO MELCHOR JACHO MEJIA identificado con C.C. No. 13.011.632, y NANCY ROCIO CAICEDO ESPAÑA identificada con C.C. No.30.741.912 son las personas encargadas de garantizar el cumplimiento efectivo de las órdenes impartidas por despachos judiciales a través del fallo de tutela.

Igualmente que mediante Resolución N° 2022320000000292-6 de 2022, la Superintendencia Nacional de Salud ordeno la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de EMSSANAR S.A.S., disponiendo entre otros asuntos la separación del Gerente o Representante Legal, la Junta Directiva y la Asamblea General de Accionistas. **Designó como AGENTE ESPECIAL de la Entidad Promotora de Salud EMSSANAR SAS al Ingeniero Civil JUAN MANUEL QUIÑONES PINZON, identificado con C.C. No.10.536.147 de Popayán (C).**

Por lo anterior, se hace necesario **INFORMAR Y/O NOTIFICAR el Auto Interlocutorio No. 507 de fecha 09 de Marzo de 2.023, mediante el cual se abrió el incidente de desacato** a la Sentencia de Tutela No. 177 del 19 de Septiembre del año 2022, al INTERVENTOR **JUAN MANUEL QUIÑONES PINZON, identificado con C.C. No. 10.536.147** conforme lo establece el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

Si bien es cierto EMSSANAR EPS SAS, en respuesta emitida a esta instancia manifestó que fue autorizado el procedimiento quirúrgico al menor BRIYITH NATALY DAZA PINO, Para que sea practicada en la IPS al prestador FUNDACION CLINICA INFANTIL CLUB NOEL – CALI, también lo es que al comunicarnos el día 29 de Marzo de 2.023, vía Celular al abonado 318-3154035 con la parte accionante Sra. **MIRIAM ALEXANDRA MONCAYO** agente oficioso de la menor, quien manifestó que el servicio de valoración por ANESTESIOLOGO ya fue realizado y que una vez valorada, procedió a gestionar lo requerido para realización del procedimiento quirúrgico que requiere su hija le informaron en la **IPS FUNDACION CLINICA INFANTIL CLUB NOEL – CALI, “QUE LOS QUIROFANOS ESTABAN SIENDO REPARADOS Y NO HABIA DISPONIBILIDAD” SINDETERMINAR HASTA QUE FECHA**”. Atendiendo lo anterior es claro para esta juzgadora que lo ordenado por este Despacho judicial mediante Sentencia No.177 del 19

de Septiembre del año 2022, no se ha cumplido y hasta la fecha han transcurrido 6 meses, sin que a la menor se le haya practicado dicho procedimiento, razón por la cual se les informa a los doctores SIRLEY BURGOS CAMPIÑO identificada con C.C. No. 31.175.576, ALFREDO MELCHOR JACHO MEJIA identificado con C.C. No. 13.011.632, y NANCY ROCIO CAICEDO ESPAÑA identificada con C.C. No.30.741.912, representantes legales para acción de tutelas que: **PROCEDAN A REMITIR** a la menor BRIYITH NATALY DAZA PINO, a una IPS con las mismas condiciones de la FUNDACION CLINICA INFANTIL CLUB NOEL – CALI, o mejor que estamos a frente a un caso de una menor de edad que goza de una protección especial y hay que brindarle la protección inmediata de sus derechos Constitucionales, así lo ha decantado el Ato Tribunal Constitucional y también los convenios Internacionales.

Por lo anterior se le pondrá en conocimiento por el término de tres (3) días a los Doctores: **SIRLEY BURGOS CAMPIÑO identificada con C.C. No. 31.175.576, ALFREDO MELCHOR JACHO MEJIA identificado con C.C. No. 13.011.632, y NANCY ROCIO CAICEDO ESPAÑA identificada con C.C. No.30.741.912, representantes legales para acción de tutelas, personas encargadas de garantizar el cumplimiento efectivo de las órdenes impartidas por despachos judiciales a través del fallo de tutela.**

Por lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INFORMAR Y/O NOTIFICAR el Auto Interlocutorio No. 507 de fecha 09 de Marzo de 2.023, mediante el cual se abrió el incidente de desacato a la Sentencia de Tutela No. 177 del 19 de Septiembre del año 2022, al INTERVENTOR JUAN MANUEL QUIÑONES PINZON, identificado con C.C. No. 10.536.147.

SEGUNDO: PONER en conocimiento por el término de tres (3) días a los Doctores: SIRLEY BURGOS CAMPIÑO identificada con C.C. No. 31.175.576, ALFREDO MELCHOR JACHO MEJIA identificado con C.C. No. 13.011.632, y NANCY ROCIO CAICEDO ESPAÑA identificada con C.C. No.30.741.912, representantes legales para acción de tutelas, el Auto Interlocutorio No. 507 de fecha 09 de Marzo de 2.023, mediante el cual se abrió el incidente de desacato a la Sentencia de Tutela No. 177 del 19 de Septiembre del año 2022.

TERCERO: Líbrese el respectivo oficio

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 057 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 31 de marzo de 2.023

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO

Secretaria

D.F.M.

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0f7e57d0b10183c8b930c978c3287049c5c7c5c6537f392cb5a9e81a6f8fd51**

Documento generado en 30/03/2023 08:55:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 30 de marzo de 2.023


DIANA YANITH POLANIA PERDOMO
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Treinta (30) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 706

Ref.: Ejecutivo de Mínima Cuantía

Dte.: EDIFICIO TORRES DE MIRAFLORES – P.H.

Ddo.: EDUARDO ROJAS HURTADO

Rad.: 760014003031202300171-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía y al encontrarse reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del **EDIFICIO TORRES DE MIRAFLORES – P.H. NIT.800.136.791-4**, representado legalmente por **SOFIA GUZMAN MONDRAGÓN C.C. No. 38.990.288**, quien actúa a través apoderada judicial, contra **EDUARDO ROJAS HURTADO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 16.613.945, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- A. Por la suma de \$270.000 Pesos M/cte., correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de **diciembre** de 2020.
- B. Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, a partir del 1 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago efectivo de la misma.
- C. Por la suma de \$343.000 Pesos M/cte., correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de **enero** de 2021.
- D. Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, a partir del 1 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago efectivo de la misma.
- E. Por la suma de \$343.000 Pesos M/cte., correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de **febrero** de 2021.
- F. Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, a partir del 1 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago efectivo de la misma.
- G. Por la suma de \$328.000 Pesos M/cte., correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de **marzo** de 2021.

- H. Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, a partir del 1 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago efectivo de la misma.
- I. Por la suma de \$328.000 Pesos M/cte., correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de **Abril** de 2021.
- J. Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, a partir del 1 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago efectivo de la misma.
- K. Por la suma de \$328.000 Pesos M/cte., correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de **mayo** de 2021.
- L. Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, a partir del 1 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago efectivo de la misma.
- M. Por la suma de \$328.000 Pesos M/cte., correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de **junio** de 2021.
- N. Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, a partir del 1 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago efectivo de la misma.
- O. Por la suma de \$328.000 Pesos M/cte., correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de **julio** de 2021.
- P. Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, a partir del 1 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago efectivo de la misma.
- Q. Por la suma de \$328.000 Pesos M/cte., correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de **agosto** de 2021.
- R. Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, a partir del 1 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago efectivo de la misma.
- S. Por la suma de \$328.000 Pesos M/cte., correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de **septiembre** de 2021.
- T. Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, a partir del 1 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago efectivo de la misma.
- U. Por la suma de \$328.000 Pesos M/cte., correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de **octubre** de 2021.
- V. Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, a partir del 1 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago efectivo de la misma.
- W. Por la suma de \$328.000 Pesos M/cte., correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de **noviembre** de 2021.
- X. Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, a partir del 1 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago efectivo de la misma.
- Y. Por la suma de \$328.000 Pesos M/cte., correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de **diciembre** de 2021.
- Z. Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, a partir del 1 de enero de 2022, hasta que se verifique el pago efectivo de la misma.
- AA. Por la suma de \$328.000 Pesos M/cte., correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de **enero** de 2022.

- BB. Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, a partir del 1 de febrero de 2022, hasta que se verifique el pago efectivo de la misma.
- CC. Por la suma de \$328.000 Pesos M/cte., correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de **febrero** de 2022.
- DD. Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, a partir del 1 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago efectivo de la misma.
- EE. Por la suma de \$351.000 Pesos M/cte., correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de **marzo** de 2022.
- FF. Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, a partir del 1 de abril de 2022, hasta que se verifique el pago efectivo de la misma.
- GG. Por la suma de \$351.000 Pesos M/cte., correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de **abril** de 2022.
- HH. Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, a partir del 1 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago efectivo de la misma.
- II. Por la suma de \$351.000 Pesos M/cte., correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de **mayo** de 2022.
- JJ. Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, a partir del 1 de junio de 2022, hasta que se verifique el pago efectivo de la misma.
- KK. Por la suma de \$351.000 Pesos M/cte., correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de **junio** de 2022.
- LL. Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, a partir del 1 de julio de 2022, hasta que se verifique el pago efectivo de la misma.
- MM. Por la suma de \$351.000 Pesos M/cte., correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de **julio** de 2022.
- NN. Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, a partir del 1 de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago efectivo de la misma.
- OO. Por la suma de \$351.000 Pesos M/cte., correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de **agosto** de 2022.
- PP. Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, a partir del 1 de septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago efectivo de la misma.
- QQ. Por la suma de \$351.000 Pesos M/cte., correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de **septiembre** de 2022.
- RR. Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, a partir del 1 de octubre de 2022, hasta que se verifique el pago efectivo de la misma.
- SS. Por la suma de \$351.000 Pesos M/cte., correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de **octubre** de 2022.
- TT. Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, a partir del 1 de noviembre de 2022, hasta que se verifique el pago efectivo de la misma.
- UU. Por la suma de \$351.000 Pesos M/cte., correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de **noviembre** de 2022.

VV. Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, a partir del 1 de diciembre de 2022, hasta que se verifique el pago efectivo de la misma.

WW. Por la suma de \$351.000 Pesos M/cte., correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de **diciembre** de 2022.

XX. Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, a partir del 1 de enero de 2023, hasta que se verifique el pago efectivo de la misma.

YY. Por la suma de \$351.000 Pesos M/cte., correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de **enero** de 2023.

ZZ. Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, a partir del 1 de febrero de 2023, hasta que se verifique el pago efectivo de la misma.

AAA. Por la suma de \$351.000 Pesos M/cte., correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de **febrero** de 2023.

BBB. Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, a partir del 1 de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago efectivo de la misma.

CCC. Por los valores correspondientes a las cuotas de administración ordinarias, cuotas extraordinarias y demás emolumentos que se sigan causando con posterioridad incluyendo los intereses moratorios.

SEGUNDO: por el pago de las costas del proceso y agencias en derecho, el Juzgado competente se pronunciará oportunamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 2022.

CUARTO: TÉNGASE a la **Dra. ASCENETH JIMENEZ CANDELO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.258.165 y T.P. No. 45.014 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **057** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31 de marzo de 2.023**

DIANA POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd753df5bb9a2c002277f3bb643e725fe1706e3bb85f1dc00542c23782287524**

Documento generado en 30/03/2023 08:55:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 30 de marzo de 2.023


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Treinta (30) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 705

Ejecutivo de Mínima Cuantía

DTE. IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DISPOCOL S.A.S

DDO. MEDICALPRO S.A.S

Rad.: 760014003031202300085-00

Entra a Despacho para decidir sobre la admisión del presente proceso conforme a la subsanación de la apoderada de la parte actora y por reunir los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y Ley 2213 del de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del **IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DISPOCOL S.A.S. NIT. 900.988.724-9**, representado legalmente por RODRIGO ALBERTO QUINTERO HERRERA C.C. 1.085.245.114, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **MEDICALPRO S.A.S. NIT. 900.840.114-0**, representada legalmente por **LAURA VIVIANA RUA RODRIGUEZ C.C. 1.130.608.624**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **QUINCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$15.382.600)**, correspondientes al saldo del capital del pagare S/N que se ejecuta.
2. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 11 de abril de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto a la demandada, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG/CGE

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **057** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31 de marzo de 2.023**

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd2c4b25c79ffb093ab8ee4beedb48ea279e7af6bd97a7ea32ecd2d6dfa33893**

Documento generado en 30/03/2023 08:55:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 30 de marzo de 2.023


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Treinta (30) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 708
Ejecutivo de Mínima cuantía
D/te. BANCO DE OCCIDENTE S.A.
D/do. INES ARBELAEZ DE OLAYA
Rad.: 760014003031202300173-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de julio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4**, Representado Legalmente por LEILAM ARANGO DUEÑAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.557.437, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **INES ARBELAEZ DE OLAYA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.281.760, persona mayor de edad y vecina de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

Por la(s) obligación No. 4530025552, contenida en el pagaré S/N con sticker No. 2E759535, Por la suma de **VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON CERO CENTAVOS (\$26.820.968)**, discriminados de la siguiente forma:

A. Por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE. (\$24.951.316)** por concepto de capital.

B. Por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.869.652)**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados entre 1 de noviembre de 2022 hasta el 4 de febrero de 2023.

C. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital, causados desde el día 5 de febrero de 2023 hasta que se cancele el saldo total de la obligación.

SEGUNDO: por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

CUARTO: TÉNGASE a la Dra. **JIMENA BEDOYA GOYES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.833.122 y T.P. No. 111.300 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora conforme al poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

QUINTO: TÉNGANSE como dependientes judiciales a la Dra. ALEJANDRA SOFIA TORDECILLA ELJACH identificada con C.C. No. 1.144.025.216 de Cali, portadora de la tarjeta profesional No. 227.294 expedida por el C.S. de la J, a la Dra. MONICA VANESSA BASTIDAS ARTEAGA, identificada con C.C. No. 1.085.272.670 de Pasto, portadora de la tarjeta profesional No. 324.315 expedida por el C.S. de la J, a la Dra. ANA LUISA GUERRERO ACOSTA, identificada con C.C. No 1.054.997.398 de Chinchiná, portadora de la tarjeta profesional No. 358.280 expedida por el C.S. de la J y SOFIA SUAREZ HEREDIA identificada con C.C. No. 1.107.523.073 conforme a las facultades conferidas por el apoderado actor.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **057** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31 de Marzo de 2.023**

DIANA POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3903aba733c3fe511ca6db74eeefe419cade4b03f3e6191445cf4b55b1fa1dc1**

Documento generado en 30/03/2023 08:55:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 30 de marzo de 2023.


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Treinta (30) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 714

Ejecutivo Singular Mínima Cuantía

**Dte: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL OCEANO
“COOPOCEANO”**

Ddo: LUIS ENRIQUE CUERVO PALACIOS

Rad.: 760014003031202300181-00

Revisada la presente demanda propuesta por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL OCEANO “COOPOCEANO” NIT. 901.299.746-8**, representada legalmente por HERNAN GUERRERO AGUILERA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.779.588, quien actúa a través de mandataria judicial, contra **LUIS ENRIQUE CUERVO PALACIOS, mayor de edad, identificado con la CC No. 14.446.609**, observa el despacho que no es competente para avocar el conocimiento de la presente demanda.

Al respecto es menester mencionar que en el cuerpo de la demanda la parte ejecutante determinó la competencia territorial de conformidad con el numeral 3ro del artículo 28 del C.G.P., es decir conforme con el del lugar de cumplimiento del título valor base del recaudo, por lo cual dando alcance a la prelación de competencia del Artículo 29 C.G.P., que reza: *“Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes”* (Subrayado fuera de texto); es dable inferir que el conocimiento del sumario está en cabeza del juez del lugar de domicilio de los demandados, el cual, según el acápite de la demanda corresponde a la nomenclatura:

- El demandado las recibe en la **Carrera 2 Bis # 70-11** de la ciudad de Cali.
Teléfono fijo:(602) 486 57 06

En consecuencia, resulta imperativo aseverar que la dirección antes mencionada fue catalogada por la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, como comuna No. 6, situación que puede ser corroborada a continuación (<https://lupap.com/address/cali>)



Lo anterior cobra especial relevancia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 del C.G.P. el cual en su párrafo señala: *“cuando en el lugar exista **JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE**, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

Luego, advirtiéndose que en esta ciudad, existen JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de abril de 2.019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa. El conocimiento del sub-lite, corresponde a estos jueces y no a los civiles municipales.

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el párrafo quinto del acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, en donde establece: “(…) los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía; de los procesos de sucesión de mínima cuantía, y de la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. Que, según esa misma norma, reiterada en el artículo 17 del Código General del Proceso, párrafo, cuando en el lugar exista juez de pequeñas causas y competencia múltiple, le corresponderán a éste los referidos asuntos”, el llamado a asumir el conocimiento de este asunto son los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 6 de esta ciudad. De ahí, que le corresponda a este despacho, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P. remitir la demandada junto con sus anexos, por ser de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 6 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: ANOTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **057** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31 de marzo de 2.023**

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a7c14aaffb60ea7f30e1532e107fd197102f4ed9ed528c34d96ea4c8268057d**

Documento generado en 30/03/2023 09:19:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>